



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-60/2024

RECURRENTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada, de manera conjunta, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG449/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-167/2024, se dio respuesta a Fernando Jesús Margain Sada, respecto a su solicitud de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, toda vez que ya no es posible, material y jurídicamente, reparar las violaciones señaladas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Principio de Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional
PRD: Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la Presidencia de la República, así como las Senadurías y Diputaciones que integran el Congreso de la Unión.

1.2. Aprobación de registro del convenio de la *Coalición*. El quince de diciembre siguiente, el *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG680/2023, por el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de la *Coalición*, integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, para postular candidaturas a senadurías y diputaciones federales.

2

1.3. Determinación de registros [Acuerdo INE/CG403/2024]. El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo relativo a la solicitud de sustituciones de candidaturas a Senadurías por el principio de *MR*, así como de Diputaciones Federales por ambos principios, en el cual, aprobó el registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario a Senador por el principio de *MR* en el estado de Nuevo León, en la segunda fórmula por la *Coalición*.

1.4. Solicitud. El cinco de abril, Fernando Jesús Margain Sada se presentó en las oficinas del Consejo Local del *INE* en Nuevo León, para solicitar que se le incluyera en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral, a lo que se le informó, verbalmente, la imposibilidad de atender su pretensión, ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó que, aprobados los registros de candidaturas, no se harían cambios a la documentación electoral.

1.5. Primer Juicio Federal [SM-JDC-167/2024]. Inconforme, el siete de abril, Fernando Jesús Margain Sada promovió juicio ciudadano contra la negativa de incluir su nombre en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral el próximo dos de junio, a lo que esta Sala Regional



determinó desechar de plano la demanda y remitir el escrito al *INE* para que, de acuerdo con sus atribuciones, diera respuesta a la solicitud formulada.

1.6. Acuerdo INE/CG449/2024. El dieciocho siguiente, el *Consejo General*, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, dio respuesta a la solicitud de Fernando Jesús Margain Sada respecto de incluir su nombre en las boletas, haciéndole saber que ya se encontraba concluida la impresión de la totalidad de boletas electorales para senadurías, por lo que resultaba material y jurídicamente imposible su inclusión.

1.7. Segundo Juicio Federal [SM-JDC-227/2024]. Inconforme, el veinte de abril, Fernando Jesús Margain Sada promovió un nuevo medio de impugnación para controvertir el referido Acuerdo, a lo que esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda toda vez que ya no era posible, material y jurídicamente, reparar las violaciones señaladas.

1.8. Recurso de apelación. El veintidós de abril, el *PAN*, *PRI* y *PRD*, de manera conjunta, interpusieron ante Sala Superior el presente recurso de apelación en contra de la determinación del *Consejo General*, descrita en el punto 1.6. del presente apartado, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-203/2024.

1.9. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de uno de mayo, la Sala Superior ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, al relacionarse con los efectos del registro de una candidatura a una senaduría de *MR* en el Estado de Nuevo León.

El asunto fue registrado con la clave SM-RAP-60/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación emitida por el *Consejo General*, por el cual se negó la inclusión del nombre de Fernando Jesús Margain Sada, candidato de la *Coalición*, en la boleta electoral, con motivo de su registro como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de *MR*, en la

segunda fórmula del estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 169, fracción XVII, 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-203/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84, de la *Ley de Medios*, **debe desecharse** la demanda, toda vez que la pretensión de los partidos actores no puede alcanzarse a través de la promoción del presente recurso, al ser **irreparable la violación** señalada, pues la pretensión final es que Fernando Jesús Margain Sada aparezca en la boleta electoral que se utilizará en las próximas elecciones, como candidato propietario de la *Coalición* al cargo de Senador por el principio de *MR*, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León.

4

La *Ley de Medios* establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal¹.

Asimismo, prevé, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos que se hayan consumado de un modo irreparable².

La Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que, mediante la resolución que se llegase a emitir,

¹ Artículo 9, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*.

² Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

En el caso, el **cuatro de abril** pasado, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG403/2024 relacionado con las sustituciones de candidaturas a Senadurías por el principio de *MR* y diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el presente proceso electoral federal 2023-2024.

En ese acuerdo se aprobó, entre otros, el registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario a Senador por el principio de *MR*, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la *Coalición*. Asimismo, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE* para que incluyera en las boletas electorales las sustituciones, entre ellas, la de Fernando Jesús Margain Sada, con la condición de que no hubieran sido impresas para la fecha de la emisión del acuerdo controvertido.

Sin embargo, mediante oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral INE/DEOE/570/2024, INE/DEOE/571/2024 y INE/DEOE/573/2024, la impresión de las boletas electorales correspondiente a la entidad de Nuevo León se programó del **veintiuno de marzo al tres de abril** de este año.

Ahora, **ante esta instancia** los partidos recurrentes sostienen, en esencia, que el *Consejo General* vulneró los principios de exhaustividad, imparcialidad y certeza, al no justificar, de manera fundada y motivada, las razones para determinar que resultaba improcedente la reimpresión de las boletas electorales con el propósito de incluir el nombre de Fernando Jesús Margain Sada, como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de *MR*, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, postulado por la *Coalición* de la que forman parte.

Conforme a lo expuesto, **esta Sala Regional considera que resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación** señalada por los partidos actores, ya que, a la fecha de la emisión del acuerdo controvertido en este recurso, ya había concluido la impresión de las boletas electorales para las elecciones de las Senadurías en el estado de Nuevo León.

Es decir, la controversia versa sobre un **acto consumado**, porque con independencia de que le asista o no razón a los recurrentes, **resulta jurídica y materialmente imposible la reimpresión de las boletas electorales**, ya que el procedimiento de impresión **concluyó el pasado tres de abril**, por lo que se considera que es un acto irreparable y, determinar lo contrario, generaría un retraso en los actos de preparación de la elección.

Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2019 de rubro: BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS³, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

6

Circunstancia que no se actualiza en el presente caso, pues de acuerdo con lo establecido por la responsable, ya concluyó la etapa de impresión de boletas electorales para este proceso, y si su pretensión implica la modificación o reimpresión de estas, se considera que su petición es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación.

Así, por las razones mencionadas y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior y la *Ley de Medios*, se concluye que el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable, por lo que es procedente **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación en estudio.

Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-75/2024, SUP-JRC-54/2021 y SUP-RAP-115/2020.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

³. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 13.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.